

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE NOVIEMBRE DE 1940.

NUM. 41

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

— "DECRETO NUMERO 48. —

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—El Estado Libre y Soberano de Hidalgo se acoge al régimen de participaciones federales en materia de cerveza, para el efecto de obtener desde luego la que se refiere a consumo y luego el caso de que dicha bebida se fabrique en esta propia Entidad, la correspondiente a producción, de acuerdo con las disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 2º—Mientras el Erario del Estado participe como productor o consumidor, en sus respectivos casos, en los ingresos federales relativos a la fabricación de cerveza, se exceptúan de impuestos locales y de arbitrios municipales las actividades siguientes:

I.—Producción, almacenamiento, distribución y venta de cerveza al mayorco.

II.—Actos de organización de empresas productoras de cerveza e inversión de capitales en los fines que expresa la fracción anterior.

III.—Expedición o emisión, por empresas productoras o distribuidoras de cerveza, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

IV.—Dividendos, intereses o utilidades que reparten o perciben las empresas productoras o distribuidoras de cerveza.

Artículo 3º—Entretanto el Erario del Estado participe de los ingresos federales por consumo de cerveza, ese consumo estará sometido al régimen siguiente:

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 48. — Expedido por el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo. — 343-44.
Reglamento del Decreto 455 que creó el impuesto sobre compra-venta alcoholes, aguardientes, mezcales y similares. — 344 45 46 47 48.

SECCION AGRARIA

6727. — Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado denominado Santa Matilde, del Municipio y ex-Distrito de Pachuca de este Edo. — 348 49 50.

8477. — Solicitud de dotación de ejidos por los vecinos de la Ranchería de La Mesa, del Municipio de Zimapan. Estado de Hidalgo. — 346.

6432. — Solicitud de dotación de ejidos por los vecinos de La Mesa, de este Municipio. — 346.

6583. — Solicitud de dotación de ejido por los vecinos del pueblo de Cuatencalco, del Municipio de Xochicoatlán, de este Estado. — 346-347.

8270. — Academia Nacional de Medicina. Convocatoria para el Concurso de 1940. 851 52.

AVISOS Judiciales y . — 353-54.

I.—Estará exentado de impuestos locales y de arbitrios municipales de carácter especial la venta de **CERVEZA** al por menor, cualquiera que sea la forma en que las operaciones se realicen y siempre que, en los locales donde se consuma o venda la cerveza, no se venda ni se consuma ninguna otra bebida con graduación alcohólica.

II.—Las personas que exploten expendios de cerveza en donde no se venda ni consuma otra u otras bebidas alcohólicas cubrirán por vía de impuesto de carácter general sobre el comercio, una cuota bimestral que, teniendo en cuenta todas las prestaciones fiscales exigibles, no exceda del dos por ciento de los ingresos brutos que obtuvieren los causantes.

III.—No favorecerán la exención ni la limitación de que hablan las dos fracciones anteriores a quienes, además de comerciar con cerveza, también lo hagan con otra u otras bebidas alcohólicas o permitan que éstas se consuman en los locales en donde aquella se expende; pero en tales casos no se hará recaer sobre el consumo o venta al por menor de la cerveza ningún requisito o prestación fiscal que no fuere común a las demás bebidas con graduación alcohólica.

IV.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a efecto de que expida las tarifas que juzgue necesarias para los fines de la fracción II del presente artículo y para la distribución de los ingresos relativos.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de este Decreto.

Artículo Segundo.—Las disposiciones del presente Decreto surten sus efectos desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Prof. Domitilo Austria G.*—Diputado Secretario, *Galileo Bustos.*—Diputado Secretario, *Manuel J. Trejo*—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.*—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez.*—Rúbricas.

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que me concede el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

del Decreto 455 que creó el impuesto sobre compra-venta de alcoholes, aguardientes, mezcales y similares.

CAPITULO I.

Del Impuesto.

Artículo 1o.—El impuesto a operaciones de compra-venta de alcoholes, aguardientes, mezcales y similares, establecido en el artículo 3o. del Decreto 455 de 4 de mayo de 1938, se causará y recaudará en la forma y términos que establecen el capítulo II de aquella ley y el presente Reglamento.

Para los efectos del pago del impuesto de compra-venta, se consideran como similares del alcohol, aguardientes, mezcal y aguardientes de mezcal, los siguientes:

Ajenjos, anices, aperitales, cognacs, cremas, ginebras, habaneros, rhums, peppermint, tequilas, vermohuts y wiskeys.

Artículo 2o.—El impuesto sobre compra-venta de alcohol o aguardientes, mezcales, aguardientes de mezcal y similares, deberá ser cubierto por el vendedor o por el comprador al efectuar la compra-venta, haciendo el entero en la Oficina Rentística que corresponda, según el lugar en que se efectúe la operación, a más tardar los días 10, 20 y último del mes en que se efectuaron las operaciones de compra-venta.

Para los efectos fiscales se tendrá como "venta" la salida de los productos de las Fábricas, Depósitos, Bodegas, Almacenes o Tiendas; o el empleo que se haga de alguno de los productos gravados, utilizando los dentro de las mismas fábricas en la elaboración de un tercer producto de los afectos al impuesto.

CAPITULO II.

De los vendedores y de la forma de pago.

Artículo 3o.—Los vendedores de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares ya se trate de fabricantes, almacenistas, comerciantes o comisionistas, están obligados, al efectuar la operación de compra-venta, a verificar el pago de impuesto correspondiente a la operación y simultáneamente a presentar por triplicado ante la Oficina Rentística de la comprensión en que estén ubicados sus giros, una manifestación en la que expresen:

a).—Nombre, domicilio y registro del comprador.
b).—Nombre, domicilio y registro del vendedor.
c).—Artículo y cantidad de litros de productos vendidos.

d).—Medio de transporte que se empleará para la conducción de la mercancía.

e).—Fecha de la operación, y firma del vendedor.

Artículo 4o.—La Oficina Rentística al recibir la manifestación a que se refiere el artículo anterior, aceptará el pago del impuesto, devolviendo al interesado un ejemplar de sus manifestaciones y una boleta de pago en la que se hará constar que quedó satisfecho el interés fiscal por la cantidad de mercancía que ampara la manifestación. La boleta deberá acompañarse con la nota de envío que establece este Reglamento, para el comprador de la mercancía.

Artículo 5o.—Los vendedores que efectúen operaciones de compra-venta de alcoholes, o aguardientes mezcales, o aguardientes de mezcal y similares de segunda o posteriores manos, al efectuar la operación deberán hacer por triplicado la manifestación indicada en el artículo 3o., y presentar ante la Oficina Rentística de su domicilio, la boleta de pago o derivación que les hubiere sido expedida al adquirir la mercancía para que de ésta la propia Oficina Rentística, derive la operación que se manifiesta, extendiéndole otra boleta idéntica que ampare la cantidad de mercancía, materia de la operación derivada, anotando tanto en la nota de envío y talón, correspondiente, la marca y clase de alcohol o aguardientes, y sus similares que hubieren sido vendidos, así como la existencia restante después de efectuar la venta a que se refiere la mencionada Nota de envío.

Artículo 6o.—Los fabricantes de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares que dentro de sus mismas fábricas produzcan para emplear ya como materia prima o para adicionarlos a cualquiera de los productos mencionados, alguna cantidad de alcohol de cualquier graduación, pagará el impuesto de compra-venta sobre la cantidad de alcohol que para tales usos destinen.

El pago lo efectuarán los interesados quincenalmente ante la Oficina Rentística de la ubicación de sus fábricas con vista de las manifestaciones diarias en que deben declarar:

a).—Nombre del propietario de la fábrica.
b).—Ubicación de la fábrica.
c).—Día a que corresponde la manifestación.
d).—Cantidad de litros de alcohol que se utilizaron en la elaboración de un tercer producto.
e).—Cantidad a que ascienden los impuestos.
f).—Fecha de la manifestación y firma del declarante.

La manifestación de que trata el párrafo anterior, deberá presentarse diariamente por triplicado

debiendo suscribirla además del declarante, el interventor o inspector designado por la Dirección General de Acción Económica y Hacienda del Gobierno del Estado para control del impuesto, sin cuyo requisito las Oficinas Rentísticas no darán curso a dichas manifestaciones, haciendo la consignación correspondiente.

CAPITULO III.

De los compradores de alcohol, aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares.

Artículo 7o.—Los compradores de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, al realizar una operación de compra, ya sea que obtenga productos de fabricantes, almacenistas, comerciantes y comisionistas, están obligados a presentar ante la Oficina Rentística de la comprensión donde se encuentren ubicados sus giros, una manifestación por triplicado, así como copia de la factura o del comprobante de compra correspondiente, expresando en dicha manifestación los siguientes datos:

- a).—Fecha de la operación.
- b).—Nombre, dirección y registro del comprador.
- c).—Nombre, dirección y registro del vendedor.
- d).—Artículo y cantidad de litros adquiridos.
- e).—Medios de transporte que hubieren sido empleados en la conducción de la mercancía.
- f).—Número de la boleta de pago e indicación de la Oficina expedidora.
- g).—Fecha de la manifestación y firma del declarante.

A la manifestación, anexarán la boleta de pago por la que se acredite que el interés fiscal del Estado, ha quedado satisfecho.

En el caso de que por los productos a que se refiere la manifestación, aún no se hubiere cubierto el interés fiscal, el pago del impuesto de compra-venta quedará a cargo del comprador, quien deberá cubrirlo en la fecha misma de la adquisición del producto al presentar sus manifestaciones de compra.

Artículo 8o.—Las manifestaciones de los compradores de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, deberán ser presentadas ante las Oficinas Rentísticas en la misma fecha en que se celebre la operación de compra-venta si se trata de productos que se hubieren transportado por Ferrocarril.

En los casos en que los compradores de los productos de que se trata reciban éstos por Ferrocarril, deberán presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, acto seguido del desembarque de la mercancía.

CAPITULO IV.

Del Control del Impuesto.

Artículo 9o.—Los compradores de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares están obligados al adquirir el producto de los fabricantes, comerciantes, almacenistas o comisionistas, a cerciorarse de que el vendedor ha cubierto ya el impuesto a que alude el artículo 3o. de la Ley que se reglamenta.

Si los compradores de los productos mencionados, adquieren de vendedores que no hubieren satisfecho el interés fiscal del Estado, aquéllos serán solidariamente responsables del importe del impuesto, que se hará efectivo al tener de la mercancía.

Artículo 10.—Toda mercancía alcohólica, por la que sus tenedores no puedan acreditar que el interés fiscal del Estado ha quedado satisfecho, se declara embargada por los Inspectores o Jefes de las Oficinas Rentísticas, poniéndola desde luego a la disposi-

ción de la Dirección de Acción Económica y Hacienda o en la Oficina Rentística de la jurisdicción en que aquella mercancía hubiere sido sorprendida sin los comprobantes del pago del impuesto.

La Dirección de Acción Económica y Hacienda, con vista del acta de consignación, procederá a instruir el expediente de multas y decomización de los productos, respecto de los que hubiere comprobado la omisión del pago del impuesto.

Artículo 11o.—Para el control de los alcoholes que pueden ser empleados en la elaboración de un tercer producto dentro de una misma fábrica, la Dirección de Acción Económica y Hacienda designará el o los interventores que estimare necesarios para que se encarguen de vigilar la producción o empleo de los alcoholes que los fabricantes utilicen en la elaboración de otro de los artículos gravados.

CAPITULO V.

De la exención del Impuesto.

Artículo 12o.—No causan el impuesto de compra-venta, las operaciones de segunda o posteriores manos, cuando el interés fiscal haya quedado satisfecho en operaciones primitivas.

Artículo 13o.—Tampoco causan el impuesto de compra-venta los alcoholes y similares que procediendo de fuera del Estado y amparados con las facturas relativas, tengan como destino lugares pertenecientes a otro Estado, siempre que se compruebe a satisfacción de la Oficina Rentística del lugar del tránsito, o de los Inspectores que lo soliciten, la situación a que este artículo se refiere, en la inteligencia de que la mercancía alcohólica de que se trata, sólo deberá permanecer en territorio del Estado, el tiempo que lógicamente necesite su conducción, según los medios de transporte que se utilicen; de no ser así, se presumirá que la venta se efectuó dentro del Estado y habrá lugar al cobro del impuesto correspondiente y a la imposición de las sanciones que procedan.

Toda mercancía alcohólica que aunque facturada fuera del Estado para lugares pertenecientes a otra Entidad Federativa, se encuentre en poder de comerciantes, comisionistas o almacenistas radicados en territorios de este propio Estado, deberá de consignarse a la Oficina Rentística de la jurisdicción en que sea descubierta y decomisada desde luego por la propia Oficina que por otra parte, remitirá el acta de consignación a la Dirección de Acción Económica y Hacienda, a fin de que ésta instruya el expediente relativo por la permanencia fraudulenta del producto, sin perjuicio de aplicar a sus tenedores las demás sanciones que establece este Reglamento.

CAPITULO VI.

De los almacenistas.

Artículo 14o.—Las personas, sociedades o negociaciones que reciban para almacenamiento lo producido gravados con el Impuesto que se reglamenta, están obligados a presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la mercancía, ante las Oficinas Rentísticas de la ubicación de sus giros, una manifestación por triplicado en la que expresen:

- a).—Nombre y dirección del Almacenista.
- b).—Nombre y dirección del remitente.
- c).—Artículo y cantidad de litros recibidos para almacenamiento, con especificación del número y clases de envases que contengan el producto.
- d).—Indicación de si el remitente es fabricante, comerciante, comisionista o almacenista.
- f).—Detalle de las facturas que amparen la remisión, con citación del número y fecha de éstas.

g).—Fecha de la manifestación y firma del declarante.

CAPITULO VII

Libros.

Artículo 150.—Los comerciantes, comisionistas y almacenistas que manejen alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, están obligados a llevar un libro de "Entradas y Salidas", en el que anoten:

EN ENTRADAS.

- a).—Fecha del ingreso del producto.
- b).—Artículo y cantidad de litros ingresados.
- c).—Número de la nota de envío expedida por el remitente.
- d).—Número de la constancia con que la Oficina Rentística registró la operación de "Entrada".

EN SALIDAS.

- a).—Fecha de la Nota de Envío y salida de la mercancía.
- b).—Nombre y domicilio del comprador.
- c).—Artículo y cantidad de litros vendidos.
- d).—Medios de transporte empleados en la remisión del producto.

Dicho libro deberá presentarse para autorización, a la Oficina Rentística del domicilio de los interesados, autorización que sea gratuita.

Los asientos en el libro de "Entradas y Salidas", deberán correrse diariamente.

CAPITULO VIII.

Del Registro.

Artículo 160.—Los comerciantes, comisionistas y almacenistas que se dediquen a la compra-venta o almacenamiento de alcoholes o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares deberán registrar sus establecimientos ante la Oficina Rentística de la ubicación de sus giros en la fecha en que inicien sus operaciones, haciendo una manifestación por triplicado, en la que deberán expresar:

- a).—Nombre del declarante.
- b).—Su dirección particular.
- c).—Ubicación de su establecimiento mercantil.
- d).—Los lugares que destine para almacenamiento o depósito de dichos artículos.
- e).—Cantidad y clase de artículos que tuviere en existencia al solicitar su registro.
- f).—Fecha de la manifestación y firma del declarante.

Artículo 17.—Comprobada la existencia de la negociación manifestada, y hecha la manifestación de existencias de mercancías referida en el artículo 16, las Oficinas Rentísticas extenderán sin costa para el declarante una boleta de registro con el número de orden que corresponda al interesado.

Artículo 18.—Los comerciantes, comisionistas o almacenistas en alcoholes o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, deberán tener en lugar visible de sus establecimientos la Boleta de Registro que les hubiere sido expedida por la Oficina Rentística del lugar, mediante la que se les autoriza para operar con dichos productos.

CAPITULO IX.

De las visitas de inspección.

Artículo 19.—Los comerciantes, comisionistas o almacenistas de alcohol o aguardientes, mezcal o aguardientes de mezcal y similares, están obligados a permitir la práctica de visitas de inspección en sus almacenes, bodegas, depósitos o tiendas y a presentar a los Inspectores o Delegados Fiscales los documentos y libros que éstos soliciten, relacionados con el impuesto de compra-venta, para comprobar con tales documentos que la mercancía almacenada ha cubierto el interés fiscal.

Artículo 20.—También están obligados a permitir la inspección, los particulares en cuyos domicilios se presume fundadamente que existen almacenados productos alcohólicos de los enumerados en la Ley o Decreto Núm. 455 y este Reglamento, a efecto de que pueda comprobarse que el impuesto ha quedado satisfecho.

En los casos en que los causantes o algún particular se resistan a la práctica de las diligencias de inspección, los Jefes de las Oficinas Rentísticas del lugar ejerciendo funciones de Agentes del Ministerio Público, solicitarán del Juez más inmediato, la correspondiente "Orden de Cateo", que harán efectiva por conducto de la Autoridad Municipal, en unión del Inspector a quien corresponda levantar el acta respectiva, sin perjuicio de aplicar a los resistentes las sanciones que procedan.

CAPITULO X.

De la identificación de la mercancía.

Artículo 21.—Los fabricantes, comisionistas o comerciantes en alcohol, o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, deberán proveer a su comprador de una nota de envío en la que el remitente hará constar:

- a).—Nombre y dirección del consignatario;
 - b).—Número del registro del comprador;
 - c).—Artículo, litro y cantidad de envases de que consta la remesa;
 - d).—Nombre y dirección del remitente;
 - e).—Indicación de la fecha del pago del impuesto sobre compra-venta y número de la constancia con la que se acredite el pago;
 - f).—Fecha de la remisión y firma del remitente.
- Las notas de envío necesariamente estarán relacionadas con las constancias de pago del impuesto cuyos comprobantes deberán agregarse a las primeras, para su validez.

Artículo 22.—Las Oficinas Rentísticas ministrarán a los fabricantes, comerciantes, comisionistas y almacenistas de los productos gravados por el impuesto que se reglamenta, al precio de costo, talonarios de notas de envío que les serán autorizados, previamente y de los que deberán desprender para cada remisión un tanto de dichas notas, reservándose el talón, para justificar el legal envío de sus mercancías.

CAPITULO XI.

De los porteadores.

Artículo 23.—Las personas o negociaciones que se dediquen al transporte de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, en general, todo conducto de dichos productos en el Estado.

do, echa excepción de los ferrocarriles de concesión federal, deberán proveerse de las notas de envío y boletas de pago correspondientes a la remisión de los productos, a efecto de que puedan acreditar con ellas, que se ha cubierto el impuesto de compra-venta.

Artículo 24.—Para que las personas o negociaciones encargadas del servicio de transportes, puedan para su conducción, aceptar los productos que grava la ley que se reglamenta, hecha excepción de las empresas del ferrocarril, necesitan obtener de las Oficinas Rentísticas, una tarjeta de registro, previa la presentación de una manifestación por triplicado en la que deberán declarar:

- a).—Nombre del solicitante;
- b).—Especificación de los elementos de transporte de que dispongan;
- c).—Lugar donde guarden los elementos de conducción que posean.

La tarjeta de registro será válida por el año natural en el que hubiere sido expedida; los interesados ministrarán para su expedición tres retratos en tamaño credencial, para la tarjeta y registro correspondientes, siendo gratuita la expedición de las tarjetas.

CAPITULO XII.

De los fabricantes de alcohol o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares sin perjuicio de acatar las disposiciones contenidas en el Reglamento para el cobro del impuesto sobre producción y sólo para los efectos del cobro del impuesto de compra-venta, están obligados a presentar por triplicado precisamente el día que inicien sus trabajos de destilación, una manifestación a la Oficina Rentística de la ubicación de su fábrica, en la que expresen:

- a).—Nombre del declarante y su dirección particular;
- b).—Nombre y ubicación de la fábrica;
- c).—Título a que posean dicha negociación;
- d).—Capacidad productora en veinticuatro horas de los aparatos de destilación con que cuenta la fábrica;
- e).—Lugar, fecha y firma del declarante.

La omisión de este aviso implica la presunción de que la fábrica ha sido puesta en actividad para elaborar clandestinamente los productos que de la misma puedan obtenerse.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Artículo 26.—Todo comerciante en el ramo de alcoholes o aguardientes, está obligado a hacer una manifestación al Departamento de Inspección General de Alcoholes u Oficinas Rentísticas de su jurisdicción de todas las operaciones de compra-venta, ya sean de primera o segunda mano, llevar el libro de "Entradas y Salidas", y registrarse en las Oficinas Recaudadoras de su jurisdicción.

CAPITULO XIV.

De las infracciones y sanciones.

Artículo 27.—Tienen acción como denunciadores de los infractores de este Reglamento, todos los empleados de la Administración Pública del Estado y los de los Municipios, en la inteligencia de que les corres-

ponderá el 50% de las sanciones que se impongan, mismo porcentaje que les será entregado por las Oficinas Recaudadoras.

Artículo 28.—Para facilitar el pago del impuesto, y en cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento, el Ejecutivo aprobará modelos de manifestaciones, declaraciones, boletas de pago, etc., que las Oficinas Recaudadoras pondrán a disposición de los interesados a precio de costo.

Artículo 29.—Son infractores del presente Reglamento:

I.—Los fabricantes, comerciantes, comisionistas o almacenistas de alcoholes o aguardientes, mezcales o aguardientes de mezcal y similares, que no manifiesten sus giros en la fecha en que inicien sus operaciones;

II.—Los fabricantes, comerciantes, comisionistas o almacenistas de los mismos productos que no hagan manifestación de su establecimiento;

III.—Los comerciantes o almacenistas que no lleven su libro de "Entradas y Salidas";

IV.—Los que no tengan al corriente su libro de "Entradas y Salidas";

V.—Quienes no manifiesten las ventas o compras que verifiquen;

VI.—Las personas o negociaciones que no manifiesten la mercancía alcohólica que reciban para almacenamiento;

VII.—Los comerciantes o almacenistas que no tengan en lugar visible de sus establecimientos, la boleta de registro;

VIII.—Los fabricantes, comerciantes, comisionistas o almacenistas o particulares encargados de cualesquier título, que no permitan las visitas de inspección a los establecimientos comerciales, bodegas, almacenes y domicilios en que se tengan noticias de las existencias de mercancías alcohólicas que no hubieren cubierto el impuesto;

IX.—Los encargados de servicios de transporte que carezcan de boletas de registro;

X.—Los portadores de las Notas de Envío y de comprobantes para acreditar que la mercancía ha satisfecho el interés fiscal al Estado;

XI.—Los fabricantes, comerciantes, almacenistas o particulares que omitan fraudulentamente el pago del impuesto;

XII.—Los causantes que de alguna manera falten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.—Las infracciones enumeradas en el artículo 29, se castigarán en la forma siguiente:

I.—Con multa de \$10.00 a \$200.00, las comprendidas de las fracciones I, II, VII, IX, X y XII;

II.—Con multa de \$50.00 a \$500.00 a las comprendidas en las fracciones III, V, VI y VIII;

III.—Con multas de \$250.00 a \$1,000.00 a las comprendidas en las fracciones XI del Art. 29, sin perjuicio de la decomización de la mercancía alcohólica por la que no se hubiere pagado el impuesto de com-

pra-venta, y de que, los infractores sean consignados al Ministerio Público, para la investigación y castigo del o de los delitos que resulten.

CAPITULO XV.

De la revisión

Artículo 31.—Los causantes que no estuvieren conformes con las resoluciones que pronuncie la Dirección de Acción Económica y Hacienda, en los casos de infracción, expresarán su inconformidad al serles notificada la multa, haciéndolo constar así en el acta misma de la notificación.

En los casos de inconformidad que se hubiere hecho constar en las actas de notificación, los empleados de rentas encargados de hacer efectivas las multas, suspenderán sus procedimientos previa fianza a satisfacción, por el término de DIEZ DIAS, a efecto de que dentro de ese plazo puedan los interesados, dirigirse al Ejecutivo del Estado en solicitud de revisión del fallo que hubiere pronunciado la Autoridad Administrativa al decretar multas.

Artículo 32.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para modificar a discreción, las resoluciones para que dicte la Dirección de Acción Económica y Hacienda en materia de multas; pero, en los casos en que haya habido denuncia, no podrá reducirlas o condonarlas, en la parte que corresponda al denunciante.

La Dirección de Acción Económica y hacienda, en los casos que se interponga el recurso de revisión en contra de sus resoluciones, enviará al Ejecutivo del Estado un informe pormenorizado del caso recurrido a efecto de que dicho informe se tenga a la vista al pronunciarse el laudo, siendo inapelable éste último fallo.

CAPITULO XVI.

De la prescripción.

Artículo 33.—La acción administrativa para hacer efectivo el impuesto de compra-venta, prescribirá en cinco años a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.

Los recargos prescribirán en igual plazo, pero habiendo prescrito el impuesto, también prescribirán los recargos.

La acción administrativa para el castigo de las infracciones, prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción o si ésta fuera continua, desde el día siguiente a aquél en que hubiera cesado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para los efectos de la obtención de la boleta de registro a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, los comerciantes, comisionistas o almacenistas ya que estén operando, harán la manifestación de que habla el artículo 16, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al en que se haga la publicación de este propio Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

EL GOBDOR. CONST. DEL ESTADO

Lic Javier Rojo Gómez.

EL SECRETARIO GENERAL

Lic. Manuel Yáñez.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

6727

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 775, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado SANTA MATILDE, del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 8 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 36 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de septiembre de 1935.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Ruperto Escalante y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Efraín Segovia H. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 10 de enero de 1936, obteniéndose los siguientes resultados: censo general de habitantes 70, con 21 jefes de familia y 28 capacitados. El censo pecuario, está formado por 41 cabezas de ganado mayor y 26 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimiento lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamento, la Comisión Agraria Mixta, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica. El poblado de que se trata está ubicado en términos del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, Hgo., Su clima es templado, la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre prolongándose en ocasiones a octubre y la de heladas, en lo de octubre a febrero; los cultivos principales son el maíz y la cebada con rendimientos buenos, cuando la precipitación pluvial es oportuna, y la vegetación espontánea está constituida de pirú, nopal, huizache, etc. Fincas afectables Hacienda de Pitahayas, propiedad de la familia Corvera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	166 00 00 Hs.
Temporal c. mag.	369-00-00 Hs.
Agost. Lab.	100-00-00 Hs.
Agost c. gan.	92-00-00 Hs.
Cerril	14-00-00 Hs.
Casco, etc.	4-00-00 Hs.

Total 745-00-00 Hs.

Esta finca es considerada como afectable, por constituir una Unidad Agrícola, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 Reglamentario, según se asienta en la resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario del poblado de Nopalapan, del Municipio de Epazoyucan, Hgo.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, comparecieron por medio de diferentes escritos los propietarios de la Hacienda de Pitahayas, alegando la inafectabilidad de sus fracciones; pero en vista de que en el expediente mencionado en el párrafo anterior, se les da la consideración debida, es innecesario, hacer una relación detallada de sus escritos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Santa Matilde", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 28 capacitados con derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la Materia, para que proceda la presente ampliación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos a la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686 "Nopalapan" del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, Hgo. es de aceptarse y se acepta de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, la distribución de las 81 Hs. 00 As. 00 Cs., que se

tomarán de la Hacienda de Pitahayas, siendo 59 Hs. 00 As. 60 Cs. de temporal y 22 Hs. 00 As. 00 Cs., de agostadero para la cría de ganado, en el concepto de que los primeros, servirán para formar 7 parcelas ejidales, para igual número de capacitados, y los segundos, para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Nopalapan, Hgo. mismas que sirvieron para afectar la finca de Pitahayas y reducirla al mínimo de la pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Santa Matilde", del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 81 Hs. 00 As. 00 Cs., ochenta y una hectáreas, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la Hacienda de Pitahayas, siendo 59 Hs. 00 As. 00 Cs. cincuenta y nueve hectáreas, de temporal y 22 Hs. 00 As. 00 Cs. y veintidós hectáreas de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los primeros servirán para los usos económico-individuales de los beneficiados y los segundos, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes; en los terrenos expropiados dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que en su oportunidad gestione la indemnización que le corresponde conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de terrenos afectables en la región, no se les concede parcela ejidal, para que de conformidad con lo previsto en el Art. 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.* Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.*—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, a 7 de julio de 1939.

El Srio. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

SOLICITUDES

8477

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto 23-IX de 1940.—Instáurese el exp. por dotación y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Sept. 23. 1940.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, originarios y vecinos de la Ranchería de "LA MESA", perteneciente al Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 21 del Código Agrario en vigor venimos ante usted como mejor proceda, a solicitar formalmente dotación de tierras, en vista de que carecemos de ellas por completo para nuestras necesidades agrícolas y económicas; por lo tanto pedimos respetuosamente, sea usted muy servido turnar esta solicitud a la H. Comisión Agraria Mixta del Estado para su tramitación.

Que a fin de integrar desde luego nuestro Comité Particular Ejecutivo Agrario, nos permitimos proponer a los compañeros que a continuación expresamos:

Para Presidente, Irineo Acosta.—Para Secretario, Lorenzo Ramírez.—Para Tesorero, Luis Rodríguez.

En cuyo favor suplicamos se expidan los nombramientos respectivos.

Que solicitamos tierras de la propiedad de la señora Aurelia Rubio en su Rancho "El Zapote" ubicado en este mismo Municipio.

Que nombramos al señor Diputado Leopoldo Badillo, nuestro Representante para que se le hagan las notificaciones del caso, teniendo su domicilio bien conocido en esta ciudad.

Protestamos a usted nuestros respetos.—Ranchería de "La Mesa" (Zimapán, Hgo.) a 20 de septiembre de 1940.—Irineo Acosta, Lorenzo Ramírez.—Huellas digitales.—Luis Rodríguez, Modesto Rodríguez.—Rúbricas.—Antonio Muñoz, Angel Villeda, Toribio Muñoz, Elpidio Rodríguez, Teófilo Martínez, Valentín Aguilar, Lauro Aguilar, Nicolás Aguilar, Pedro Aguilar, Celestino Muñoz, Crisóforo Fuentes, Aureliano Martínez, Julián Ramírez, Leandro Ramírez, Alberto Cervantes, Ciriaco González.—Huellas digitales.—Juan Hernández.—Rúbrica.—Lucio Aguilar, Angel Beltrán, Andrés Martínez, Felipe Hernández, Antonio Rodríguez, Darío Aguilar, Gonzalo Rodríguez, Juan Aguilar, Eleuterio Manchi, Julián González, Felipe Hernández M., Efraín Hernández.—Huellas digitales.—Modesto Rodríguez, Antonio Muñoz.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto. 10 de octubre de 1940.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

6582

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana. Sección de Gobernación.—Núm. 5290.—Acuerdo. Pachuca de Soto, 20-VI de 1939.—Recibo e instáurese el exp. por dotación.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Jun. 20 1939.—Al centro: Pachuca de Soto, 8 de junio de 1939.—Al C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta.—Presente. Se recibió este Gobierno oficio número 72, de fecha 22 de mayo próximo pasado, en el que dice lo siguiente: Profesor Francisco Hernández.—Secretario de la Comisión Obrera y Campesina.—Morelos 66. Pachuca de Soto, Hgo.—En atención a la solicitud de los vecinos del Prof. Lucrecio Leines con servicios en la M. de este Municipio, esta Delegación ruega a usted muy atentamente que en beneficio de los comisionados, se sirva gestionar adonde corresponda, que las vegas de la Hacienda de Acrispalco se doten.

vecinos de la aludida ranchería, teniendo en con-
sideración que como trabajadores y posiblemente
apojados de esas tierras, a ellos corresponde.
Internamente.—Por la educación al servicio del
pueblo.—Por una Sociedad sin clases.—El Dele-
gado General, Justino Hernández.—Rúbrica.—Lo
que transcribo a usted por acuerdo del C. Gober-
nador, para que instaure el expediente respectivo.—
Internamente.—Sufragio Efectivo. No Reección.
El Secretario General, Lic. Manuel Yáñez.—Rú-
brica.—c. c. Al C. Delegado General Justino Her-
nández.—Huautla, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de
la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo,
Certifica que la presente es copia fiel debidamente
compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 4 de julio de 1939.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

6533

Al margen un sello que dice:—República Mexica-
—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto, 19-
de 1939.—Instáurese el exp. por dotación y
gase la proposición de las personas electas ante el
Gobernador del Estado.—Una rúbrica.—Un se-
lo que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de
Hidalgo, Jun. 19 1939. Al centro: C. Gobernador
Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.
Los que suscribimos originarios y vecinos del
pueblo de Cuatencalco, del Municipio de Xochicoat-
lan, ex-Distrito de Molango de este Estado, ante
usted como mejor proceda y con fundamento en lo
estipulado por el artículo 21 del Código Agrario en
 vigor, venimos a suplicar de la manera más atenta
y respetuosa, se nos conceda dotación de tierras en
 virtud de que las que poseemos en forma comunal
son insuficientes para cubrir nuestras necesidades
físicas y económicas; asimismo hemos de estimar
que desde tiempo inmemorial hemos venido te-
niendo del terreno comunal se nos confirme en for-
ma oficial, por lo tanto rogamos le sea muy servido
ordenar se turne la presente solicitud a la H. Co-
misión Agraria Mixta del Estado para los efectos
de que haya lugar.—Que a fin de integrar
desde luego nuestro Comité Particular Ejecutivo
Agrario, nos permitimos proponer a los siguientes
compañeros: Para Presidente, al C. Apolonio C.
—Para Secretario, al C. Modesto Pérez.—
Para Tesorero, al C. Facundo Serna, en cuyo favor
aplicamos a usted se digne ordenar se expidan los
necesarios.—Protestamos a usted nuestros res-
petos.—Tierra y Libertad.—Cuatencalco, Hgo, a
12 de abril de 1939.—Francisco Angeles, Martín

Castillo, J. Carmen Angeles, Agustín Castillo,
Magdaleno García, Félix Ochoa, Vicente Angeles,
Felipe Avila, Pío Angeles, José Serna, Fabián
Serna, Protacio Angeles, Jesús Angeles, Bacilio
Pérez, Vicente Pérez, Silviano Angeles, Teodomiro
Melo, Isidro Melo, Marcos Angeles, Hilario An-
geles, Adrián Angeles, E. Angeles, Albino Melo,
Daniel Pérez, Víctor Paz, Celedonio Angeles, Pro-
coro Melo, Braulio Angeles.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de
la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo,
Certifica: que la presente es copia fiel debidamente
compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 6 de julio de 1939.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hi-
dalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los
Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda vi-
gente en el Estado.—(Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc. cuya publi-
cación resultaría extemporánea, por lo que se ruega el envío de
los mismos, con toda anticipación.

GOBIERNO FEDERAL

8270

ACADEMIA NACIONAL

DE MEDICINA

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE 1940

De conformidad con lo prescrito por el artículo
46 del reglamento de la Academia Nacional de
Medicina, se convoca por medio de la presente, a las
personas que deseen contribuir al estudio de los si-
guientes asuntos que la Corporación ha señalado
para el concurso del presente año:

I.—Etiología y Tratamiento de las Estenosis
del Recto, no Tumorales.

II.—Estudio Crítico del Seguro Social, espe-
cialmente desde el punto de vista Médico.

Las bases del concurso son las que señala el artículo 47 del reglamento y se transcriben a continuación:

I.—Las memorias relativas deberán remitirse al Secretario Perpetuo de la Academia antes del 1º de octubre de cada año, escritas en español y a más quina, sin firma y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y en cuya cubierta se vea repetido el lema o contraseña que encabeza la memoria.

II.—Serán admitidos todos los trabajos que se presenten relativos al objeto y sólo se tendrán por no presentados los que se hallen en el caso previsto en el inciso VI.

III.—Los trabajos enviados a concurso deberán ser originales.

IV.—En la primera sesión ordinaria del año académico siguiente a aquel en que fué expedida la convocatoria, informará el Secretario Perpetuo a la Academia sobre las memorias que hubiese recibido, y se procederá en el acto a nombrar por escrutinio secreto cinco socios numerarios con carácter de propietarios y otros dos con el de suplentes, para formar el jurado calificador. El Secretario Perpetuo entregará a los jurados las memorias y conservará en su poder los pliegos cerrados. Cualquiera excusa para pertenecer al jurado se tendrá, sin debate alguno, por suficiente para hacer en el acto otra elección o para llamar al suplente, en caso de que la excusa se formule pasado el día en que fué nombrado el jurado.

V.—Siete días después de designados los jurados calificadores, fijarán el tiempo que necesiten para rendir su dictamen. Analizarán las memorias presentadas y señalarán las que a su juicio merezcan el premio o, si éste debe dividirse, en qué proporción o declararán que ninguna memoria es acreedora a premio. Por último, si creen que el autor de alguna memoria es digno de recompensa sólo en calidad de estímulo, lo propondrán así a la Academia.

VI.—Ni en la votación del dictamen, que será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, ni en la formación de los jurados podrán tomar parte los autores de las memorias, las cuales se darán por no presentadas si se infringe esta disposición.

VII.—Después de que la Academia haya acordado el premio o recompensa a algún trabajo, el Secretario Perpetuo abrirá el pliego cerrado que le corresponda y publicará el nombre del autor. Los

pliegos correspondientes a memorias no premiadas se conservarán cerrados, salvo que los autores decidan lo contrario.

VIII.—Todas las memorias que se presenten al concurso, sean o no premiadas, pasarán a ser propiedad de la Academia, la cual podrá publicarlas cuando el jurado así lo indique y ella lo apruebe con el nombre del autor si éste así lo desea, o sin él. Los pliegos cerrados de memorias no premiadas o no recompensadas, se inutilizarán al cabo de seis meses.

IX.—La academia obsequiará a los autores de las memorias premiadas con un tiro de sus respectivos trabajos."

Por resolución especial de la Academia, el plazo para recibir los trabajos, expirará el 1º de diciembre próximo.

La Academia señala, como premio para cada uno de los temas, la cantidad de cien pesos y el diploma respectivo.

México, D. F., 31 de julio de 1940.—El Presidente, ROSENDO AMOR E.—El Secretario Perpetuo, ALFONSO PRUNEDA.



PERIODICO OFICIAL INDICADOR:

Director:

LIC. MANUEL YANEZ B.

Administrador:

RODOLFO AGIS BAZAN.

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número es de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Gastos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

8081

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la Sra. DOMINGA JARILLO, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, durante los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, 25 de septiembre de 1940.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1940. Recibido, octubre 10 de 1940.

8082

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho a la herencia del señor PALEMON MARTINEZ, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo, a los treinta días siguientes a partir de la última publicación de este edicto que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Observador de esta Ciudad.

Apam, Hgo., a trece de septiembre de 1940.—El Secretario, *Roberto Medina López*. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, septiembre 18 de 1940.—Recibido, octubre 10 de 1940.

8048

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Cítase personas a que se refiere artículo 1522 del Código Procesal Civil para que se presenten Juzgado Civil para formación de inventarios y avalúo Sucesión de Ricardo Cruz, que tendrá verificativo once horas del décimo día hábil siguiente a partir última publicación de este edicto en Periódico Oficial y Observador.

Pachuca, septiembre 26 de 1940.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 7 de 1940.—Recibido, octubre 9 de 1940.

3143

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo en el intestado de señor Agustín Olvera, la que tendrá verificativo el décimo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, 3 de octubre de 1940.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 7 de 1940.—Recibido, octubre 15 de 1940.

8141

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

CONVOCATORIA.

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

A las once horas del décimo día hábil siguiente a la última publicación de esta convocatoria, que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar en este Juzgado, la diligencia de remate de la casa número 57 de la quinta calle de Morelos de esta Ciudad, que tiene por linderos: al Norte, calle de su ubicación; al Sur, la Sucesión de Antonio Garrido; al Oriente, propiedad de Faustino Alvarez y por el Poniente, Sucesión de Jesús González Romero. Servirá de base para postura legal, la suma de setecientos cincuenta pesos, valor pericial.

Se hace del conocimiento público, con relación al juicio verbal ejecutivo civil, que sigue el señor Jesús Mendía contra el Sr. Felipe E. Ortega.

Tulancingo, 26 de septiembre de 1940.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1940.—Recibido, octubre 15 de 1940.

8204

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

CONVOCATORIA:

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

Convócase postores en juicio sumario hipotecario que sigue la señora Rafaela Vega Viuda de García Lira contra Antonio Kouri, a la diligencia de remate de la casa número 29 de la Avenida Juárez de esta Ciudad, que tiene por linderos: al Norte, casas de las señoritas Hernández, de las señoritas García, de la señora Antonia A. de Escorcía y del Pbro. don Luis Mancera; al Sur, con el Hotel Cuauhtémoc y un solar de don Gorgonio de la Concha; al Oriente, la calle de su ubicación; y al Poniente, propiedad de la familia de la Concha, la que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del décimo

día hábil siguiente a la última publicación esta convocatoria en el Periódico Oficial.

Sirve de base la suma de \$ 7,063.75 valor pericial.

Tulancingo, 28 de septiembre de 1940.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 1º de 1940.—Recibido, octubre 17 de 1940.

8315

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En juicio intestamentario a bienes de Humberto Vergara, convócanse a las personas se refiere artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar local del Juzgado once horas décimo día útil siguiente última publicación Periódico Oficial.

Pachuca, octubre 18 de 1940.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1940.—Recibido, octubre 22 de 1940.

DIVERSOS

8045

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO.

Ante esta Presidencia Municipal, ha sido denunciado por el C. Daniel Vargas Z. un pequeño terreno rústico que se encuentra oculto a la acción del FISCO DEL ESTADO, inmueble que se encuentra ubicado en Santiago Tlajomulco de esta jurisdicción, cuyas medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

El terreno de que se trata, ha sido valorizado por peritos en la cantidad de \$ 20.00 veinte pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público en general en cumplimiento de lo que marca la Ley en su parte relativa.

Tolcayuca, Hgo., 1º de octubre de 1940.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—El Secretario, *J. León Cruz*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, octubre 1º de 1940.—Recibido, octubre 9 de 1940.

8295

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

AVISO.

A disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrencos, ternera prieta, 9 meses, mula prieta, 14 años, liegua colorada retinta, 6 años, mula prieta retinta, 20 años, caballo colorado, 4 años, jumenta tordilla, 4 años. Fierros y señas, constan expediente.

Valorizados por peritos \$ 50.00.

Publíquese Periódico Oficial tres veces consecutivas Sufragio Efectivo. No Reección.—Tolcayuca, octubre 10 de 1940.—El Presidente Municipal, *Marciano Pacheco*.—Secretario, *J. León Cruz*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1940.—Recibido, octubre 23 de 1940.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que en los estrados de esta Oficina y a las once horas del tercer día hábil inmediatamente posterior a la última publicación del presente aviso que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Observador de esta Ciudad, tendrá verificativo la PRIMERA ALMONEDA de remate de la manzana número 7 Loté número 2 de la Colonia Madero, de esta Ciudad, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, el señor Jesús Azuara por impuesto predial, que esta Administración de Rentas le tiene embargado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,027.89 cs. un mil veintisiete pesos ochenta y nueve centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 3 de octubre de 1940.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1940.—Recibido, octubre 18 de 1940.

8226

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que en los estrados de esta Oficina y a las once horas del tercer día hábil inmediatamente posterior a la última publicación del presente aviso que aparecerá por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Observador de esta Ciudad, tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de la manzana número 7 (siete) Loté número 1, de la Colonia Madero, de esta Ciudad, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, el señor Amado Hernández por impuesto predial, que esta Administración de Rentas le tiene embargado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,027.89 cs. UN MIL VEINTISIETE PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 3 de octubre de 1940.—El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1940.—Recibido, octubre 18 de 1940.

De conformidad con el artículo 40., fracción III de la Ley de Ingresos vigente, Decreto No. 29, queda a la venta el

NUEVO CODIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE HIDALGO

DIRIJA SU PEDIDO A LA ADMINISTRACION DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:
ABASOLO 72.—PACHUCA, HGO.